

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1799/2002 del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús** 1
- Reglamento (CE) nº 1800/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 1801/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1323/2002 de la Comisión, que introduce excepciones en el Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo que respecta a la exportación de productos del sector de los cereales hacia los terceros países salvo Hungría** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1802/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1282/2002 que modifica determinados anexos de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾** 21
- Reglamento (CE) nº 1803/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 22
- Reglamento (CE) nº 1804/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 24
- Reglamento (CE) nº 1805/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 26
- Reglamento (CE) nº 1806/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 27

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Reglamento (CE) nº 1807/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	28
Reglamento (CE) nº 1808/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	29
Reglamento (CE) nº 1809/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	30
Reglamento (CE) nº 1810/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	32

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/788/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3670]** 33

2002/789/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, que modifica la Decisión 2001/751/CE en lo que respecta a las importaciones de ráticas vivas y de sus huevos para incubar procedentes de Botswana ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3671]** 36

2002/790/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, que modifica por tercera vez la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3681]** 38

2002/791/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2002/161/CE relativa a la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Renania del Norte-Westfalia y Renania-Palatinado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3694]** 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1799/2002 DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2002****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, (denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 11 y su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Investigaciones anteriores**

- (1) En julio de 1996, mediante el Reglamento (CE) nº 1490/96 ⁽²⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús. En 1997, mediante el Reglamento (CE) nº 2513/97 ⁽³⁾, las medidas se ampliaron para cubrir las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster de Belarús, que eludían las medidas originales.

2. Investigaciones referentes a otros países

- (2) Actualmente, hay medidas antidumping definitivas vigentes sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Taiwán [Reglamento (CE) nº 1728/1999 ⁽⁴⁾], Australia, Indonesia y Tailandia [Reglamento (CE) nº 1522/2000 ⁽⁵⁾] y la República de Corea y la India [Reglamento (CE) nº 2852/2000 ⁽⁶⁾].

- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 902/2001 ⁽⁷⁾, se establecieron derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de Australia e Indonesia.

3. Investigación actual**3.1. Solicitudes de reconsideración provisional y de reconsideración por expiración**

- (4) En octubre de 1999, la Comisión recibió una solicitud para iniciar una reconsideración provisional de los derechos antidumping definitivos vigentes [Reglamento (CE) nº 1490/96] respecto de las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús. Dicha solicitud fue seguida por una solicitud de 27 de abril de 2001 para iniciar una reconsideración por expiración.
- (5) La solicitud de reconsideración provisional fue presentada por el único exportador de Belarús, Khimvolokno Industrial Group VSV Trading Co. («Khimvolokno»). La solicitud de la reconsideración provisional se basaba en elementos de prueba facilitados por el solicitante de los que se deducía a primera vista, entre otras cosas, que los precios nacionales en el país análogo, en función de los cuales se habían establecido las medidas, habían cambiado y que ese cambio era de carácter duradero.
- (6) La solicitud de la reconsideración por expiración fue presentada por el Comité internacional de rayón y fibras sintéticas (International Rayon and Synthetic Fibres Committee, CIRFS), en nombre de productores de la Comunidad que representaban una proporción importante de la producción comunitaria total de fibras sintéticas discontinuas de poliéster. La solicitud de reconsideración por expiración se basaba en que la expiración de las medidas traería consigo probablemente una reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 13.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 20.

3.2. Anuncio de inicio

- (7) La Comisión, tras haber determinado, previa consulta al Comité consultivo, que había suficientes elementos de prueba para el inicio de una reconsideración provisional, notificó mediante anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾ el inicio de una investigación en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base respecto de las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús, limitada al examen del dumping.
- (8) La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, comunicó mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ el inicio de una investigación respecto de las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

3.3. Período de investigación

- (9) La investigación relativa a las prácticas de dumping en el marco de la reconsideración provisional abarcaba el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000 («el PI provisional»). La investigación correspondiente a las prácticas de dumping en el marco de la reconsideración por expiración abarcaba el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 («el PI por expiración»). El período considerado para la evaluación de la situación de la industria de la Comunidad, aplicable en la reconsideración por expiración, abarcaba el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el final del PI por expiración («el período considerado»).

Dada la parcial coincidencia del PI provisional y el PI por expiración, se consideró oportuno por razones de eficacia administrativa fusionar ambas investigaciones en una sola.

4. Partes afectadas por la investigación

- (10) La Comisión informó oficialmente del inicio de las reconsideraciones al productor exportador solicitante de Belarús, al CIRFS y a los productores, productores exportadores e importadores solicitantes de la Comunidad notoriamente afectados, a las autoridades del país exportador y a sus representantes y a los consumidores y las asociaciones de la Comunidad notoriamente afectados. Se dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (11) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de cuatro productores solicitantes de la Comunidad, del único productor exportador de Belarús, de un productor del país análogo, Polonia, y de dos importadores.

- (12) El productor exportador de Belarús, los productores solicitantes de la Comunidad y los consumidores e importadores comunitarios dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió una audiencia a todas las partes que así lo solicitaron dentro del plazo establecido y que indicaron tener razones particulares por las que debían ser oídas.

- (13) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la continuación o la reaparición del dumping, del perjuicio y del interés comunitario y realizó inspecciones en las dependencias de las sociedades siguientes:

a) productores comunitarios:

- Wellman International Ltd, Co. Meath, Irlanda,
- Trevira GmbH & Co., Fráncfort del Meno, Alemania,
- Trevira Fibras, SA, Portalegre, Portugal,
- Montefibre SpA, Milán, Italia;

b) importador independiente en la Comunidad:

- Barnett Europe, Aquisgrán, Alemania;

c) productor en el país análogo:

- Elana SA, Torun, Polonia.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (14) El producto considerado son las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo y tratadas para la hilatura, actualmente clasificadas en el código NC 5503 20 00. Se hace referencia habitualmente a este producto como fibras sintéticas discontinuas de poliéster o FSDP. Cabe recordar que, debido a la elusión, las medidas se ampliaron a los cables de filamentos sintéticos de poliéster, incluidos en el código NC 5501 20 00, utilizados para su transformación en la Comunidad en fibras sintéticas discontinuas de poliéster.
- (15) El producto es un material básico utilizado en diferentes fases del proceso de fabricación de productos textiles. El consumo de fibras sintéticas discontinuas de poliéster de la Comunidad se destina a la industria de hilados, es decir, a la fabricación de filamentos para la producción de textiles, mezclados o sin mezclar con otras fibras como algodón y lana, o a otras aplicaciones, como el relleno, es decir, el relleno de determinados productos textiles como cojines, asientos de vehículos y chalecos.
- (16) Hay diferentes tipos del producto que se pueden identificar mediante distintas especificaciones, tales como grosor, longitud, tenacidad, encogimiento, lustre y tratamiento a base de silicio, o a través de su clasificación por familias de productos, tales como fibras regulares, huecas, en espiral o bicompuestas, y especialidades, como fibras coloreadas, de marca y trilobulares.

⁽¹⁾ DO C 352 de 8.12.2000, p. 6.

⁽²⁾ DO C 211 de 28.7.2001, p. 51.

- (17) A efectos de la investigación, los diferentes tipos se consideran una única familia de productos porque las características físicas básicas de los diferentes tipos no entrañan diferencias significativas, aunque los usos y la calidad de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster vendidas puedan variar. No existe una división clara entre los diferentes tipos, por lo que hay solapamiento y, consecuentemente, competencia entre tipos vecinos.
- (18) Como en investigaciones antidumping anteriores relativas a las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, algunas partes, en particular la industria consumidora, alegaron que se debería hacer una distinción en función del uso de dichas fibras para hilados o para otros fines, ya que la determinación del precio para las dos aplicaciones es totalmente diferente. Sugerían que el código NC para las fibras sintéticas discontinuas de poliéster se dividiera en tres o cuatro subcódigos por *denier* (grosor) y que la comparación de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP) producidas en la Comunidad con las importadas se realizara por separado dentro de cada subcódigo.
- (19) En el considerando 9 del Reglamento (CE) n° 2852/2000 se indicaba que se había constatado la existencia de un solapamiento significativo entre los diferentes tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster respecto de su capacidad de substituirse mutuamente y en cuanto a la competencia entre los distintos tipos del producto. La presente investigación ha confirmado esta constatación. También confirmaba que no hay una línea divisoria clara entre los diferentes tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster que estableciera un vínculo único entre las características físicas del producto y su utilización. En consecuencia, no se puede hacer una diferenciación del producto en función de los elementos disponibles actualmente. Además, debe recordarse que los análisis de laboratorio no permiten determinar definitivamente la utilización final de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster.
- (20) En el caso que nos ocupa, también cabe señalar que ninguna de las partes expuso argumentos o criterios convincentes que permitiesen una reclasificación de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster en subcódigos. De hecho, como se ha indicado anteriormente, las características físicas no determinan necesariamente la utilización final del producto y el grosor (*denier*) no es más que una de las características del producto.
- (21) Con arreglo a las consideraciones y hechos expuestos, se confirma que los diversos tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster implicados constituyen un único producto a efectos de este procedimiento.

2. Producto similar

- (22) En la investigación original, y concretamente en el considerando 6 del Reglamento (CE) n° 1490/96, se concluyó que tanto las fibras sintéticas discontinuas de poliéster producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario como las producidas y vendidas en el mercado del país análogo eran, a efectos

del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, similares a las fibras sintéticas discontinuas de poliéster importadas en la Comunidad procedentes de Belarús. Efectivamente, no existen diferencias en las características físicas básicas ni en las aplicaciones de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster producidas por los fabricantes comunitarios solicitantes y vendidas en el mercado comunitario. Las originarias de Belarús también tienen características y aplicaciones básicas similares a las producidas y vendidas en el país análogo. No fueron presentados nuevos argumentos para rectificar estas conclusiones que, por consiguiente, quedan confirmadas.

C. CONTINUACIÓN Y PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O DE REAPARICIÓN DEL DUMPING

1. Reconsideración provisional

1.1. País análogo

- (23) Como Belarús no es una economía de mercado en el sentido del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se ha de basar en información obtenida en un país tercero con economía de mercado adecuado en el que el producto se haya producido y comercializado. En el anuncio de inicio de la reconsideración provisional, la Comisión sugirió Taiwán como país análogo adecuado, ya que la solicitud de la reconsideración provisional se basaba, entre otras cosas, en que los precios nacionales en el país análogo Taiwán, que se habían utilizado para determinar el valor normal en las investigaciones anteriores, se habían reducido considerablemente.
- (24) Se enviaron cuestionarios a productores conocidos del producto en cuestión en Taiwán, pero a pesar de los considerables esfuerzos realizados por la Comisión no se consiguió que cooperaran. La Comisión buscó la cooperación de otros productores conocidos del producto afectado en otros seis países con economía de mercado. Sólo un productor de Polonia estuvo dispuesto a cooperar plenamente y proporcionó la información necesaria, que fue verificada posteriormente.
- (25) La información facilitada por la empresa polaca que cooperó mostraba que Polonia es un país análogo adecuado por las razones siguientes:
- el procedimiento de fabricación y el acceso a las materias primas eran en gran medida similares en Polonia y en Belarús,
 - el productor polaco estaba produciendo y vendiendo el producto en cantidades sustanciales,
 - a pesar de que en Polonia sólo había un productor del producto afectado y a pesar de la existencia de derechos de importación sobre el producto importado de una serie de países, el mercado nacional polaco para el producto estaba sujeto a condiciones normales de competencia y se importaban de diferentes países de origen grandes cantidades del producto a las que no se aplicaban derechos de importación.

1.2. Valor normal

- (26) Como se ha indicado anteriormente, el valor normal se calculó sobre la base de los datos verificados en las instalaciones del productor polaco que cooperó plenamente en la investigación.
- (27) Se examinó en primer lugar si las ventas totales de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y cables de filamentos sintéticos de poliéster del productor polaco eran suficientemente grandes para constituir una base fiable para determinar el valor normal. Como el citado productor vendía grandes cantidades en su mercado nacional, se llegó a la conclusión de que así era.
- (28) Ulteriormente, se examinó si las fibras sintéticas discontinuas de poliéster y los cables de filamentos sintéticos de poliéster producidos y vendidos en Polonia podían considerarse idénticos o directamente comparables a los vendidos para exportación a la Comunidad por el exportador belaruso. Los productos de Polonia y Belarús se consideraron productos comparables, ya que, dentro de cada tipo, tienen las mismas propiedades químicas y características físicas.
- (29) Para cada tipo del producto vendido por el productor polaco en el mercado polaco se determinó si sus ventas en dicho mercado eran suficientemente amplias para constituir una base fiable para determinar el valor normal. Se constató que así era.
- (30) Por último, se analizó si se podía considerar que las ventas del producto del productor polaco en el mercado nacional se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo de producto en cuestión.
- (31) En los casos en que las ventas rentables de cada tipo representaban 80 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio nacional real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas nacionales de ese tipo durante el PI respectivo (reconsideración provisional o por expiración), con independencia de que todas esas ventas fueran rentables o no. Cuando el volumen de ventas rentables representaba menos del 80 % pero más del 10 % del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de las ventas rentables solamente.
- (32) En aquellos casos en los que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de producto representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo concreto se vendía en cantidades insuficientes para que el precio interno proporcionase una base apropiada para determinar el valor normal.
- (33) Para los tipos de producto en los que el valor normal no podía basarse en los precios nacionales, el valor normal se determinó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Esto se realizó añadiendo al coste de fabricación de cada tipo de producto del productor polaco, un importe razonable correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento

de base, los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios se basarán en las ventas reales del producto similar realizadas por el productor polaco en el curso de operaciones comerciales normales.

1.3. Precio de exportación

- (34) Khimvolokno, el único productor exportador de Belarús, alegó haber exportado un volumen sustancial del producto a la Comunidad durante el período de la reconsideración provisional. Sin embargo, estas «exportaciones» se vendieron realmente en condiciones de comercio de trueque a una empresa no vinculada en la Comunidad a través de una compañía mercantil en Suiza, que retenía un pequeño margen. El resto se vendió a otros tres comerciantes independientes en la Comunidad. Los precios practicados en el marco de acuerdos de comercio de trueque se suelen considerar poco fiables. En esos casos, el precio de exportación se suele determinar, de acuerdo con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de la primera venta efectuada a precios fiables. En el caso que nos ocupa, el precio de exportación pudo efectivamente recalcularse examinando las transacciones de Khimvolokno con la compañía mercantil suiza y seguidamente con la empresa comunitaria no vinculada. De hecho era posible determinar el precio de exportación a la Comunidad deduciendo el margen retenido por el intermediario suizo del precio que facturaban a la empresa comunitaria no vinculada. Este precio correspondía así al precio facturado por Khimvolokno a la compañía suiza, y podía considerarse como el precio de exportación descrito en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (35) Tanto la empresa intermediaria suiza como la empresa independiente en la CE cooperaron en el procedimiento y respondieron al cuestionario enviado por la Comisión. La comprobación efectuada en las dependencias de la empresa comunitaria no vinculada ha mostrado que la totalidad del producto adquirido por dicha empresa durante el PI provisional estaba destinada a mercados fuera de la CE, principalmente Estados Unidos, y que efectivamente no se importaba en la Comunidad. Según los datos de Eurostat, durante el período de la investigación provisional no se habían importado en la CE ni fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FSDP) ni cables de filamentos sintéticos de poliéster originarios de Belarús. Así pues, se deduce que las cantidades restantes que Khimvolokno notificó que se habían vendido a la Comunidad, tampoco han sido de hecho importadas en la CE. Sin embargo, hay que señalar que, aparentemente, Khimvolokno había notificado de buena fe estas ventas como exportaciones a la Comunidad y no estaba al corriente del hecho de que esos productos no se habían importado efectivamente en la Comunidad.
- (36) Habida cuenta de lo que precede, y puesto que no existieron de hecho exportaciones a la CE, no era posible determinar un precio de exportación para las ventas de Khimvolokno a la Comunidad en el PI provisional.

- (37) No obstante, parece ser que, si el productor exportador belaruso estaba realmente exportando el producto afecto a la Comunidad, lo habría hecho a precios que habrían dado lugar a un margen de dumping inferior al tipo de derecho del 43,5 % que estaba entonces en vigor. De hecho, los precios de las cantidades que Khimvolokno notificó como supuestamente exportadas a la Comunidad durante el PI provisional muestran un margen de dumping considerablemente inferior al tipo de derecho que se hallaba en vigor. Por otra parte, las solicitudes de devolución de derechos antidumping pagados por un importador alemán sobre importaciones anteriores al PI provisional, concretamente entre abril y octubre de 1997, han mostrado también que el dumping realmente practicado durante ese periodo correspondía a menos de la mitad de los derechos entonces aplicados.
- (38) En consecuencia, se decidió utilizar los precios del producto supuestamente exportado a la Comunidad durante el PI provisional como base para determinar el precio de exportación a la Comunidad, ya que esos precios son, en este caso específico, la información más fiable, mostrando que las circunstancias relativas al dumping han cambiado considerablemente, con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (39) Como se considera que Belarús no es un país de economía de mercado, normalmente se ha de establecer un único precio de exportación para el conjunto del país. En este sentido, como Khimvolokno es el único productor exportador conocido del producto de Belarús, las exportaciones de esa empresa se han considerado representativas de todas las exportaciones de Belarús a la Comunidad y, por lo tanto, la información proporcionada por esa empresa se utilizó para determinar el precio de exportación del producto procedente de Belarús.

1.4. Comparación

- (40) Con el fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron los ajustes debidos de las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se efectuaron los ajustes oportunos en todos aquellos casos en que se constató que éstos eran razonable, exactos y documentados, como en el caso de los costes de transporte y de crédito.

1.5. Margen de dumping

- (41) El margen de dumping se estableció a partir de una comparación, por tipo de producto, de la media ponderada del valor normal con la media ponderada del precio de exportación. En este caso, este método refleja el nivel total de dumping que se está practicando. El margen de dumping así establecido durante el PI provisional, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es 21,0 %.

1.6. Modificación de las medidas reconsideradas

- (42) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, el importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido, pero deberá ser inferior a dicho margen si ese derecho inferior es suficiente para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad. Dado que esta reconsideración se limita al examen de los aspectos de dumping, el nivel de los derechos impuestos no deberá ser superior a los márgenes de perjuicio constatados en la investigación original.
- (43) Como el nivel del perjuicio constatado en la investigación original es superior al margen de dumping constatado en la actual reconsideración, el nivel de los derechos se deberá establecer en el nivel del margen de dumping constatado, a saber, 21,0 %.

2. Reconsideración por expiración

2.1. País análogo

- (44) Por los motivos expuestos en los considerandos 23 a 25, Polonia se utilizó también como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal para la reconsideración por expiración.

2.2. Valor normal

- (45) El valor normal para la reconsideración por expiración se determinó sobre la misma base que para la reconsideración provisional, como se ha expuesto en los considerandos 26 a 33.

2.3. Precio de exportación

- (46) Khimvolokno, el único productor exportador de Belarús, alegó haber exportado un volumen sustancial del producto a la Comunidad durante el período de investigación por expiración.
- (47) La comprobación realizada en las dependencias de la empresa independiente en la Comunidad que supuestamente había importado el grueso del producto de Belarús confirmó que ninguna de las cantidades adquiridas por dicha empresa fue realmente importada en la CE durante el período de la investigación por reconsideración. Sin embargo, según los datos de Eurostat, durante el período de investigación por reconsideración se importaron en la CE menos de 10 toneladas de cables de filamentos sintéticos de poliéster, es decir, menos de un 1 % de la cantidad notificada por el productor exportador.
- (48) Esta cantidad de menos de 10 toneladas podría identificarse como una sola transacción del solicitante a uno de los importadores independientes en la Comunidad. El precio de exportación de esa transacción se ha utilizado como el precio de exportación a la Comunidad, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (49) Como se considera que Belarús no es un país de economía de mercado, normalmente se establece un único precio de exportación para el conjunto del país. En este sentido, como Khimvolokno es el único productor exportador conocido del producto de Belarús, las exportaciones de esa empresa se han considerado representativas de todas las exportaciones de Belarús a la Comunidad y, por lo tanto, se utilizó la información proporcionada para determinar el precio de exportación del producto procedente de Belarús.

2.4. Comparación

- (50) Con el fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron los ajustes debidos de las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se efectuaron los ajustes oportunos en todos aquellos casos en que se constató que éstos eran razonable, exactos y documentados. Este era el caso de los costes de transporte y de crédito.

2.5. Margen de dumping

- (51) El margen de dumping se estableció a partir de una comparación, por tipo de producto, de la media ponderada del valor normal con la media ponderada del precio de exportación. Este método refleja el nivel total de dumping que se está practicando. El margen de dumping así establecido durante el PI provisional, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es 6,2 %.

2.6. Probabilidad de reaparición del dumping

- (52) Se examinó la probabilidad de que reapareciera el dumping en cantidades significativas en caso de que se derogaran las medidas en cuestión. En este sentido, la solicitud de la reconsideración por expiración se basaba principalmente en que las exportaciones de Belarús a terceros países se hacían a precios objeto de dumping y en que el productor exportador tenía una capacidad de producción no utilizada significativa.
- (53) La investigación confirmó las alegaciones anteriores. Se constató en particular que:
- los precios de exportación a terceros países fueron inferiores a los valores normales en el país análogo, dando lugar a un dumping sustancial,
 - el único productor exportador dispone de una importante capacidad no utilizada.

- (54) Las ventas a terceros países del productor exportador solicitante consisten en:

- las ventas a la Comunidad, que se constató que no habían sido realmente importadas en la Comunidad. El margen de dumping constatado para esas exportaciones, aplicando la metodología descrita en los considerandos 40 a 46, es sustancial, en torno al 20 %, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad,
- las ventas de exportación que se notificó que se habían realizado a terceros países, especificando los cinco principales mercados de exportación fuera de la CE. Estas ventas se realizan a niveles que no son significativamente diferentes de los precios de las supuestas exportaciones a la Comunidad, y se hacen también a precios objeto de dumping, excepto en las ventas a Turquía, donde están en vigor medidas anti-dumping para las fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús.

- (55) Por lo que se refiere a la capacidad de producción y la utilización de capacidades, la investigación puso de manifiesto que el productor exportador que cooperaba había utilizado menos del 60 % de su capacidad de producción durante el período de investigación por expiración.

- (56) Por lo tanto, cabe llegar a la conclusión de que, en caso de expiración de las medidas, hay probabilidades de reaparición del dumping en cantidades sustanciales en las exportaciones a la Comunidad.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (57) La solicitud de la reconsideración por expiración se hizo en nombre de siete de los trece productores comunitarios de los que se sabía que producían cables de filamentos sintéticos en la Comunidad. Dos de los productores solicitantes no respondieron al cuestionario de la Comisión y, en consecuencia, no se consideraron como parte de la industria de la Comunidad. Un tercer productor solicitante no proporcionó la información solicitada dentro del plazo prorrogado establecido y, por lo tanto, tampoco se consideró como parte de la industria de la Comunidad.

- (58) Los otros cuatro productores comunitarios solicitantes respondieron al cuestionario de la Comisión y cooperaron en la investigación. Representan más del 52 % de la producción comunitaria de cables de filamentos sintéticos de poliéster y, por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

E. EL MERCADO COMUNITARIO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER**1. Consumo comunitario**

- (59) El consumo comunitario de fibras sintéticas discontinuas de poliéster se determinó sobre el volumen de ventas reales de la industria de la Comunidad y los productores solicitantes no incluidos en la definición de la industria de la Comunidad, en una estimación de las ventas de los demás productores de la Comunidad y en información de Eurostat sobre volumen de importaciones de todos los terceros países. Cabe señalar que durante esta investigación las cifras de consumo para 1997 y 1998 publicadas en el Reglamento (CE) n° 2852/2000 se modificaron ligeramente porque se actualizaron algunas de ellas. Estas pequeñas correcciones no afectan a las conclusiones de ese Reglamento.
- (60) Sobre esta base, el consumo comunitario evolucionó durante el período considerado de la forma siguiente:

Consumo de FSDP	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Toneladas	523 832	598 882	649 129	646 656	607 286
Índice	100	114	124	123	116

- (61) El volumen de consumo global aumentó un 16 % durante el período considerado. El aumento principal se produjo entre 1997 y 1998, cuando pasó de unas 524 000 toneladas a 599 000 toneladas. El consumo alcanzó el punto más alto en 1999, con unas 649 000 toneladas, cayendo después a 607 000 toneladas durante el período de investigación por reconsideración.

2. Importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús*Observación preliminar*

- (62) Como se ha indicado en el considerando 47, se constató que el volumen de exportaciones de Belarús en la Comunidad durante el período de investigación por reconsideración era desdeñable.

Volumen y cuota de mercado

- (63) Tras el establecimiento de las medidas antidumping en 1996, el volumen de las importaciones durante el período considerado fue limitado. La elusión de las medidas permitió al productor exportador de Belarús exportar más de 9 000 toneladas de cables de filamentos sintéticos de poliéster a la Comunidad en 1997, pero tras la investigación antielusión mencionada en el considerando 1 y la ampliación de los derechos, las cantidades cayeron y durante el período de investigación por expiración en la Comunidad sólo se importaron volúmenes no significativos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús.

Comportamiento de los precios del productor exportador

- (64) Dados los volúmenes insignificantes de exportaciones procedentes de Belarús durante el período de investigación por expiración, no se calcularon en el caso que nos ocupa márgenes de subcotización. No obstante, se observó que el precio medio para las fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús era muy inferior al precio medio facturado por la industria de la Comunidad. Asimismo, los precios de exportación de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús a otros terceros países también eran inferiores a los precios de la industria de la Comunidad.
- (65) Por lo tanto, es evidente que si el productor exportador de Belarús hubiera exportado sus fibras sintéticas discontinuas de poliéster al mercado de la Comunidad durante el período de investigación por expiración, esto se hubiera hecho con elevados niveles de subcotización.

3. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (66) Durante el período de investigación por expiración las principales fuentes de importación de fibras sintéticas discontinuas de poliéster en la Comunidad fueron, por orden de importancia, la República de Corea, Taiwán y Estados Unidos de América, con un 70 % del total de las importaciones, aproximadamente, o el 25,4 % del total del consumo comunitario. Las importaciones totales procedentes de otros terceros países representaron durante el período de investigación por expiración en torno al 36,3 % del consumo de la Comunidad y evolucionaron de la forma siguiente:

Total de importaciones de FSDP	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Toneladas	152 878	234 266	263 780	260 785	220 511
Índice	100	153	173	171	144

- (67) Las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de todos los otros terceros países aumentaron de unas 153 000 toneladas en 1997 a 220 000 toneladas durante el PI, o en un 44 %. El cuadro anterior muestra que las importaciones aumentaron de forma espectacular un 72 % entre 1997 y 1999, cayendo después hasta el período de investigación por expiración con una reducción del 16 %. Esta reducción coincide con la imposición de medidas antidumping respecto de determinados terceros países en 2000, como se ha indicado en los considerandos 2 y 3.
- (68) Los precios de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster importadas de otros terceros países subieron entre 1997 y el período de investigación por expiración, a pesar de la reducción experimentada en 1998 y 1999. El precio medio de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de otros terceros países era un 12 % más alto durante el período de investigación por expiración que en 1997. Si se tienen en cuenta los derechos de aduana y antidumping, el precio medio de las importaciones siguió siendo, sin embargo, ligeramente inferior al precio de la industria de la Comunidad.

Precios de importación	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Euros/tonelada	1 112	985	917	1 178	1 246
Índice	100	89	82	106	112

4. Situación de la industria de la Comunidad

Observación preliminar

- (69) Hay que recordar que el análisis de la evolución de la situación económica de la industria de la Comunidad abarcaba el período comprendido entre 1997 y el final del período de investigación por expiración, es decir, junio de 2001. Como se señalaba en los considerandos 2 y 3, en el año 2000 se impusieron medidas antidumping definitivas respecto de Australia, India, Indonesia, Corea del Sur, Taiwán y Tailandia que estaban en vigor, por lo tanto, durante el período de investigación por expiración. Esta situación tiene una gran importancia para entender los hechos que se describen a continuación.

Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (70) La producción de la industria de la Comunidad evolucionó de la forma siguiente:

	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Producción (en toneladas)	212 543	210 153	211 255	211 208	214 103
Índice	100	99	99	99	101
Capacidad (en toneladas)	264 439	246 939	253 939	254 939	256 034
Índice	100	93	96	96	97
Utilización de la capacidad	80 %	85 %	83 %	83 %	84 %

- (71) La producción global de la industria de la Comunidad aumentó ligeramente un 1 % durante el período considerado. En 1997, la industria de la Comunidad produjo 213 000 toneladas de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, tras lo cual la producción cayó ligeramente los años siguientes. Durante el período de investigación por reconsideración, el volumen de producción experimentó un ligero aumento, situándose en 214 000 toneladas. Esta cifra se debe comparar con el aumento del 16 % del consumo comunitario durante el mismo período.
- (72) Simultáneamente, la investigación mostró que la capacidad de producción se había reducido entre 1997 y 1998. La reducción global de la capacidad se produjo principalmente en 1998, cuando cayó de 264 000 toneladas en 1997 a 247 000 toneladas. Esto explica porqué se alcanzó después de 1997 un índice más elevado de utilización de la capacidad. En 1999, la industria de la Comunidad recuperó algo de su capacidad (254 000 toneladas), llegando a un total de 256 000 toneladas durante el período de investigación por expiración. La investigación puso de manifiesto que, cuando era posible, la tendencia de la mayoría de los productores incluidos en la definición de industria de la Comunidad era más bien la de cerrar determinadas cadenas o instalaciones de producción de fibras sintéticas discontinuas de poliéster o transformarlas en otras cadenas para producir otros productos más rentables no incluidos en la investigación. Sin embargo, un productor de la Comunidad decidió instalar nuevas capacidades de producción. Esta decisión se tomó para satisfacer mejor la demanda de clientes de la Comunidad en términos de cantidad y tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y explica el aumento de capacidad entre 1998 y el período de investigación por expiración.

Existencias

- (73) La investigación mostró que al final del período de investigación por expiración (es decir, en junio de 2001) las existencias de fibras sintéticas discontinuas de poliéster alcanzaban las 25 000 toneladas, siendo un 24 % superiores a las de diciembre de 1997 (20 000 toneladas). Sin embargo, la investigación indicaba que los niveles de existencias a final de junio son habitualmente más altos que al final del ejercicio fiscal, es decir, en diciembre. Esto se debe a que antes de julio/agosto, período de cierre para mantenimiento y reparación de las máquinas, la industria de la Comunidad tiene que producir existencias para abastecer a sus clientes. La cifra comparable a final del año 2000 mostraba un aumento de las existencias del 4 % en comparación con 1997.

Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento

	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Ventas (en toneladas)	190 308	186 601	192 546	192 865	197 077
Índice	100	98	101	101	104
Cuota de mercado	37,8 %	32,2 %	30,6 %	30,6 %	33,4 %

- (74) La industria de la Comunidad consiguió aumentar su volumen de ventas en su mercado interior un 4 %, al tiempo que perdía un volumen de ventas similar en sus mercados de exportación durante el período considerado. Esto corresponde a la estabilidad constatada en el mismo período de los volúmenes de producción y las existencias.
- (75) Las ventas de la industria de la Comunidad fueron en general estables hasta el año 2000 y después aumentaron un 3 % entre 2000 y el período de investigación por expiración. Este aumento coincidió con el establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de algunos terceros países en 2000. Hay que señalar que la tendencia del volumen de ventas fue diferente de la seguida por el consumo comunitario, como se indicaba en los considerandos 59 y 61. Esto contrasta con la dinámica del consumo, caracterizada por un aumento entre 1997 y 1999 (+ 24 %) y un descenso (- 7 %) entre 2000 y el período de investigación por expiración.
- (76) Sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad bajó de un 37,8 % en 1997 hasta un 33,4 % en el período de investigación por expiración. Entre 1997 y 1999 se redujo regularmente, llegando a una pérdida de más de 7 puntos porcentuales. Con el establecimiento de medidas antidumping en 2000, durante el período de investigación por expiración se produjo una recuperación de la cuota de mercado de 2,8 puntos porcentuales. Sin embargo, la pérdida global de cuota de mercado de la industria de la Comunidad durante el período considerado ascendió a 4,4 puntos porcentuales. Esta reducción de la cuota de mercado corresponde a las conclusiones de los considerandos 59, 61, 74 y 75.

- (77) La investigación mostró que la industria de la Comunidad no se benefició del crecimiento del mercado durante el período considerado. A pesar del aumento del 16 % del consumo entre 1997 y 1999, la industria de la Comunidad perdió más de 7 puntos porcentuales de cuota de mercado. Aunque el consumo cayó un 6 % entre 2000 y el período de investigación por expiración, es decir, después del establecimiento de las medidas antidumping mencionadas en los considerandos 2 y 3, la industria de la Comunidad aumentó su volumen de ventas un 3 %, recuperando así 2,8 puntos porcentuales de cuota de mercado. A pesar de esta recuperación, el crecimiento de la industria de la Comunidad durante el período considerado fue extremadamente negativo en comparación con el crecimiento del consumo.

Evolución de los precios y costes de fabricación

	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Precio/tonelada (en euros)	1 306	1 279	1 147	1 392	1 439
Índice	100	98	88	107	110
Coste de fabricación (en euros/tonelada)	1 014	1 017	962	1 176	1 214
Índice	100	100	95	116	120

- (78) El cuadro anterior muestra que, durante el período considerado, los precios de venta medios por tonelada practicados por la industria de la Comunidad respecto de clientes independientes en el mercado comunitario aumentaron una media del 10 %. En el período comprendido entre 1997 y 1999, los precios medios se redujeron un 12 %. Posteriormente, en 2000 y durante el período de investigación por expiración, los precios se recuperaron considerablemente. Sin embargo, la investigación mostró que el aumento de los precios de venta estaba relacionado con el aumento de los costes que se explica a continuación. La industria de la Comunidad alegó que la poco satisfactoria evolución de los precios en comparación con los costes obedecía a una fuerte competencia en el mercado comunitario, en especial antes del establecimiento de las medidas antidumping en el año 2000.
- (79) La investigación mostró que el mercado comunitario de fibras sintéticas discontinuas de poliéster es sensible a los precios y que, como se señalaba en el considerando 68, los precios de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster importadas seguían siendo inferiores a los de la industria de la Comunidad, a pesar de un aumento proporcional de precios equivalente.
- (80) Durante el período considerado, el coste medio de ventas por tonelada de fibras sintéticas discontinuas de poliéster producidas por la industria de la Comunidad aumentó un 23 %. Entre 1997 y 1999, el coste de producción se mantuvo en general estable. No obstante, entre 1999 y el período de investigación por expiración, aumentó considerablemente. La investigación puso de manifiesto que este aumento significativo del coste de producción está vinculado a la fluctuación del precio de algunas materias primas, tales como el paraxileno y el etilenglicol, directamente influido por el precio del petróleo.

Rentabilidad y tesorería

Rentabilidad	1998	1999	2000	PI expiración
Porcentaje de beneficios sobre volumen de negocios neto	9,1 %	4,8 %	4,6 %	5,0 %

- (81) Cabe señalar que un productor incluido en la definición de la industria de la Comunidad era una industria creada en 1998 y que no se disponía de datos sobre su rentabilidad en 1997. Por este motivo, el análisis de rentabilidad y tesorería abarca el período comprendido entre 1998 y el período de investigación por expiración. No obstante, hay que señalar que las tendencias constatadas sobre la base de los datos disponibles para el período considerado corresponden a las del cuadro anterior.

- (82) La rentabilidad de la industria de la Comunidad fue muy buena en 1998. Este nivel de rentabilidad se alcanzó, en particular, gracias al excepcionalmente bajo precio del petróleo ese año. Posteriormente, la rentabilidad se deterioró debido al aumento del precio del petróleo y, en consecuencia, del coste de producción que se compensó por un aumento proporcional de los precios de venta. A pesar de eso, la rentabilidad alcanzada en 2000 y durante el período de investigación por expiración fue notable, dado el considerable aumento del coste de fabricación (hasta un 20 %). Eso demuestra que la industria de la Comunidad era capaz de controlar sus costes para estabilizar los beneficios en torno al 5 %.
- (83) La tesorería siguió una tendencia similar a la rentabilidad desde 1998 hasta el período de investigación por expiración. La liquidez generada por las operaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster cayó un 44 % durante el período considerado, pasando de 44,5 millones de euros en 1998 a 24,8 millones de euros durante el período de investigación por expiración. Esto está relacionado principalmente con el descenso de la rentabilidad constatado en ese mismo período.

Capacidad de movilizar capital

- (84) Dada la difícil situación del mercado comunitario de fibras sintéticas discontinuas de poliéster descrita en este análisis, y en particular en el considerando 89, la mayoría de las empresas incluidas en la definición de la industria de la Comunidad tuvo dificultades para movilizar el capital necesario para financiar sus inversiones y su reestructuración. La caída de los beneficios que se produjo en 1999 y 2000 impidió a la mayoría de estas empresas proseguir su programa de inversiones, iniciado en la mayoría de los casos en 1998. Como se indica en el considerando 88, sólo un productor de la Comunidad pudo movilizar capital y asumir el riesgo de completar las inversiones previstas durante el período considerado.

Empleo y productividad

Empleo	1997	1998	1999	2000	PI expiración
Número de empleados	1 205	1 119	1 197	1 184	1 173
Índice	100	93	99	98	97

- (85) En general, el número de trabajadores en la producción de fibras sintéticas discontinuas de poliéster se redujo un 3 %, lo que refleja la reducción de efectivos y la reestructuración realizadas en la industria de la Comunidad. El empleo se redujo considerablemente un 7 % en 1998, pero la industria de la Comunidad empezó de nuevo a contratar personal en 1999.
- (86) A la vista de la evolución del volumen de producción de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, como se indica en el considerando 70 la productividad de la industria de la Comunidad mejoró durante el período considerado.

Inversión y rendimiento de las inversiones

- (87) Como muestra el cuadro siguiente, la inversión en el producto afectado aumentó significativamente durante el período considerado:

Inversión	1997	1998	1999	2000	PI expiración
(En miles de euros)	4 738	14 796	14 229	8 009	17 954
Índice	100	312	300	169	379

- (88) El nivel de inversión, que era extremadamente bajo en 1997, aumentó considerablemente en 1998, que fue un buen año para el sector, e incitó a algunos productores a invertir en el producto afectado. Pero, como se indica en los considerandos 82 y 89, la rentabilidad de la industria de la Comunidad y la situación del mercado para el producto en cuestión se deterioraron en los años siguientes. Esto explica por qué las inversiones no aumentaron en 1999 y volvieron a reducirse de forma espectacular en 2000. La inversión se recuperó considerablemente durante el período de investigación por expiración porque uno de los productores comunitarios incluido en la definición de la industria de la Comunidad asumió el riesgo de completar su programa de inversiones. Hay que subrayar, sin embargo, que el nivel de inversión durante el período de investigación por expiración representó un 6 % del volumen total de negocios de la industria de la Comunidad.

(89) En este sentido, hay que decir que durante algunos años el mercado de la Comunidad soportó la existencia y la amenaza de importaciones objeto de dumping procedentes de algunos terceros países. La fluctuación del precio del petróleo durante el período considerado también agravó las dificultades de los operadores que producían, compraban y utilizaban fibras sintéticas discontinuas de poliéster, y en particular la industria de la Comunidad que no sabía si, en presencia de importaciones a bajo precio objeto de dumping, podían razonablemente repercutir el aumento de precio de la materia prima en sus precios de venta. El comportamiento de la industria de la Comunidad en términos de inversión también podría haberse visto influido por la incertidumbre que ha caracterizado al mercado durante una serie de años.

(90) El rendimiento de la inversión siguió una tendencia similar a la observada respecto de la rentabilidad.

Importancia del margen de dumping, recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores, elusión

(91) La situación de la industria de la Comunidad mejoró en cierta medida tras el establecimiento de medidas anti-dumping durante el período considerado, pero el sector no se recuperó totalmente de anteriores prácticas de dumping de algunos terceros países, incluida Belarús, y de la elusión constatada en 1997 respecto de los cables de filamentos sintéticos de poliéster procedentes de Belarús. Esto queda principalmente demostrado por la insatisfactoria situación económica de la industria comunitaria, en particular en 1998 y 1999. A pesar de un importante aumento del consumo en esos años, la producción, la capacidad de producción, la inversión, la cuota de mercado, los precios de venta y los beneficios mantuvieron una tendencia a la baja.

(92) En cuanto a la repercusión sobre la situación de la industria de la Comunidad de la importancia del margen real de dumping durante el período de investigación por expiración, no se considera un factor pertinente en estas reconsideraciones, ya que el establecimiento de derechos antidumping en 1997 y las consiguientes medidas anti-elusión pusieron prácticamente fin a las importaciones procedentes de Belarús.

5. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

(93) Como ya se indica en el considerando 69, la situación económica de la industria de la Comunidad debería estudiarse a la luz de las investigaciones antidumping en curso durante el período considerado y del establecimiento de medidas antidumping en 2000.

(94) Durante el período considerado, la producción de la industria de la Comunidad aumentó ligeramente, en torno a un 1 %. La utilización de capacidades y la productividad también mejoraron debido a los reducidos niveles de capacidad de producción y empleo.

(95) La investigación demostró también que durante el período considerado el mercado de la Comunidad evolucionó de forma positiva en términos de volumen, en especial hasta 2000. El consumo cayó durante el período de investigación por expiración en comparación con el año 2000, pero en general aumentó un 16 % durante el período considerado. La industria de la Comunidad, sin embargo, no pudo participar plenamente en esta expansión del mercado. Por el contrario, perdió 3 puntos porcentuales de cuota de mercado a pesar del aumento del volumen de ventas.

(96) Las exportaciones procedentes de Belarús prácticamente desaparecieron durante el período considerado, pero, como lo demuestra la tentativa de eludir las medidas, el mercado comunitario es muy atractivo para esas importaciones. Del considerando 54 se deduce claramente que los precios de las exportaciones procedentes de Belarús a terceros países son muy inferiores al precio medio de la industria de la Comunidad. Conviene recordar también que hasta el año 2000 el mercado de fibras sintéticas discontinuas de poliéster de la Comunidad se caracterizó por la presencia de importaciones a bajo precio objeto de dumping que presionaron a la baja los precios de venta en un 12 %, a pesar del aumento de los costes.

(97) Durante 2000 y el período de investigación por expiración, el precio de venta y el coste de producción de fibras sintéticas discontinuas de poliéster de la industria de la Comunidad aumentaron. El hecho de que los precios aumentaran a un ritmo muy inferior al de los costes condujo a una caída de los beneficios. En consecuencia, la capacidad de movilizar capital de la industria de la Comunidad se vio gravemente afectada. Esto se sumó a las dificultades de la industria de la Comunidad, que operaba en unas condiciones de mercado difíciles durante el período considerado. La rentabilidad y la tesorería acumuladas durante el período de investigación no fueron suficientes para sostener sus inversiones a medio plazo.

(98) Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en especial la reducción de la cuota de mercado y el poco satisfactorio nivel de precios de venta y beneficios, se considera que la industria de la Comunidad sigue estando en una situación vulnerable.

F. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

(99) Cabe recordar que en el considerando 56 se llega a la conclusión de que hay probabilidades de reaparición de dumping respecto de cantidades significativas de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús.

(100) En el considerando 98 también se llega a la conclusión de que la industria de la Comunidad seguía estando en una situación vulnerable durante el período de investigación por expiración.

(101) Por otra parte, se recuerda que durante el período de investigación por expiración no hubo prácticamente importaciones procedentes de Belarús en la Comunidad. Esto contrasta con la situación durante el período de investigación original, cuando más de 32 000 toneladas de fibras sintéticas discontinuas de poliéster importadas a bajo precio y que eran objeto de dumping, originarias de Belarús, accedieron al mercado de la Comunidad. Simultáneamente, la industria de la Comunidad perdía un 4 % de volumen de ventas y 5,6 puntos porcentuales de cuota de mercado y sus costes de producción aumentaban considerablemente. Como consecuencia, la rentabilidad fue muy negativa y el 25 % del personal empleado en el sector de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster fue despedido.

(102) El mercado comunitario de fibras sintéticas discontinuas de poliéster es muy atractivo para los productores exportadores y se constató que muchos de ellos utilizaban prácticas de dumping para conseguir cuota de mercado. La investigación actual ha mostrado que tras el establecimiento de medidas antidumping en 2000 la situación en el mercado de la Comunidad ha mejorado. Se considera que, en caso de expiración de las medidas vigentes aplicadas a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús, las importaciones podrían neutralizar la positiva evolución observada en el mercado comunitario y hacerse con una parte adicional de la ya amenazada cuota de mercado de la industria de la Comunidad.

(103) En efecto, el contenido de los considerandos 64 y 65 hace pensar que, aunque el productor exportador de Belarús aumentará muy probablemente los precios de exportación, reduciendo así el nivel de dumping, esos precios seguirán siendo objeto de dumping y seguirán subcotizando los precios de la industria de la Comunidad. Es evidente que para recuperar cuota de mercado el productor exportador tendrá que vender a precios más baratos que los de la industria de la Comunidad.

(104) En esas condiciones y dado que, como se indica en el considerando 78, el mercado de la Comunidad es sensible a los precios, la industria de la Comunidad no podría competir con las fibras sintéticas discontinuas de poliéster a bajo precio objeto de dumping importadas de Belarús. El volumen de capacidad disponible en Belarús y el precio más barato que es probable que practique el productor exportados, perjudicarán muy probablemente a la industria de la Comunidad. En efecto, se considera que, al enfrentarse a las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de Belarús, la industria de la Comunidad no tendrá más opción que bajar sus precios y conservar así su cuota de mercado o mantener los precios y perder cuota de mercado. Ambas soluciones tendrán graves repercusiones sobre la situación financiera de la industria de la Comunidad, y en particular sobre su rentabilidad, el rendimiento de sus inversiones, el flujo de tesorería y su capacidad de movilizar capital.

(105) Esto sería especialmente perjudicial para la industria de la Comunidad, que ha conseguido sobrevivir y reestructurarse a pesar de la presencia de algunas importaciones objeto de dumping, aunque menores a las que se producirían si la presente medida llegara a expirar, y de las importantes fluctuaciones del precio del petróleo. La industria de la Comunidad está completando su reestructuración, ha modernizado sus cadenas de producción y ha cerrado las que no eran rentables. Por lo tanto, es evidente que la industria de la Comunidad tiene escaso margen adicional de maniobra para hacer frente a un nuevo aumento súbito de importaciones a bajo precio objeto de dumping y que sufriría de nuevo un importante perjuicio.

(106) En estas circunstancias, se ha llegado a la conclusión de que la expiración de las medidas respecto de las importaciones procedentes de Belarús conduciría probablemente a la reaparición de un perjuicio importante para la industria comunitaria provocado por las importaciones originarias de Belarús.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones generales

(107) También se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping sobre las fibras sintéticas discontinuas de poliéster importadas de Belarús sería contrario al interés de la Comunidad. Como se constató que había probabilidades de reaparición del dumping perjudicial, la investigación consideró también la posibilidad de que hubiera un interés superior respecto del mantenimiento de las medidas y también tuvo en cuenta los efectos anteriores de medidas antidumping sobre todos los intereses implicados, en especial los de los usuarios y los importadores/comerciantes.

(108) Para determinar el interés de la Comunidad en este caso concreto, se pidió información a todas las partes interesadas notoriamente afectadas o que se hubieran dado a conocer. La Comisión envió cuestionarios a la industria de la Comunidad, a otros nueve productores de la Comunidad, a diez importadores/comerciantes (uno de ellos establecido fuera de la Comunidad, pero que abastece a un comerciante establecido en la Comunidad) no relacionados con el productor exportador de Belarús, a tres consumidores del producto afectado y a tres asociaciones de usuarios.

(109) Además de las respuestas recibidas de la industria de la Comunidad, respondieron al cuestionario de la Comisión el importador establecido fuera de la Comunidad al que se ha hecho referencia, un comerciante y un productor no incluido en la definición de la industria de la Comunidad. Ni los usuarios ni las asociaciones de usuarios respondieron al cuestionario, aunque dos asociaciones formularon observaciones de carácter general.

(110) Conviene recordar que, en las investigaciones anteriores, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (111) Durante una serie de años, la industria de la Comunidad ha sido víctima de importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster a bajo precio objeto de dumping, que dieron lugar a que las ventas de fibras corrientes no fueran rentables. Aunque la industria de la Comunidad ha seguido desarrollando el sector de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster con mayor valor añadido, como las fibras bicompuestas o trilobulares, fibras teñidas, fibras con características específicas como las fibras retardadoras del fuego y fibras de marca, la cuota de esas fibras en el volumen total de ventas es bastante limitado. La actividad comercial fundamental en el sector de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster sigue centrándose en las fibras corrientes, destinadas o no a la hilatura. Estos segmentos del mercado se encuentran ante la competencia directa de las importaciones objeto de dumping.
- (112) Por lo tanto, es evidente que la industria de la Comunidad tiene que producir toda la gama de fibras sintéticas discontinuas de poliéster para mantenerse en el mercado. Los propios consumidores exigen poder disponer de una gama completa de fibras para garantizar el abastecimiento. Por esta razón, la industria de la Comunidad no está dispuesta ni está en posición de abandonar la producción de fibras sintéticas discontinuas de poliéster corrientes.
- (113) Como se indica en el considerando 85, la reducción de efectivos ha permitido a la industria de la Comunidad mejorar su utilización de capacidades y su productividad. Simultáneamente, gracias a la reestructuración y la especialización, la rentabilidad ha sido positiva en los últimos años, aunque a niveles poco satisfactorios. También hay que decir que la industria de la Comunidad abastece aproximadamente a un 33 % del mercado comunitario.
- (114) En estas circunstancias, se considera que, a falta de medidas respecto de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús, hay probabilidades de reaparición de un perjuicio importante para la industria de la Comunidad. Por lo tanto, es probable que experimente un empeoramiento considerable de su situación financiera y cabe prever nuevas reducciones de empleo y el cierre de instalaciones de producción.

3. Interés de los importadores/operadores comerciales

- (115) Como se indica en el considerando 64, las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús eran casi inexistentes durante el período de investigación por expiración. La investigación puso de manifiesto que sólo un comerciante establecido en la Comunidad había comprado a través de un importador de un tercer país grandes cantidades de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús, pero esas fibras habían sido reexportadas inmediatamente fuera de la Comunidad. La investigación mostró que el comerciante establecido en la Comunidad había encontrado otros mercados para sus fibras sintéticas

discontinuas de poliéster originarias de Belarús, así como otras fuentes de importación.

- (116) A la vista de todo lo expuesto y de la falta de cooperación de los otros ocho importadores/comerciantes que recibieron el cuestionario, cabe pensar que las medidas vigentes aplicables a las importaciones originarias de Belarús no tendrán probablemente una incidencia significativa sobre la situación de los importadores/comerciantes de la Comunidad.

4. Intereses de los usuarios

- (117) Ningún usuario ni ninguna asociación de usuarios respondieron al cuestionario sobre evaluación del interés de la Comunidad. No obstante, dos asociaciones enviaron observaciones, una relativa a las opiniones de los usuarios que operan en la industria de hilados y la otra en nombre de usuarios del sector distinto de los tejidos, principalmente en el sector de rellenos.
- (118) Ambas asociaciones se declaraban contrarias al mantenimiento del derecho antidumping aplicable a Belarús, ya que alegaban que el carácter sancionador de esas medidas había cerrado, en la práctica, una fuente de abastecimiento para los usuarios de la Comunidad. Además, se alegaba que, como la industria de la Comunidad no podía proporcionar todos los tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, o no podía hacerlo en cantidad suficiente, los usuarios de la Comunidad estaban sufriendo un perjuicio debido a un aumento de la competencia para su producto final por parte de terceros países. Al mismo tiempo, los usuarios se hacían menos competitivos debido a los elevados costes de las materias primas. La industria de producción de hilados hizo especial hincapié en este argumento.
- (119) En cuanto a la disponibilidad de todas las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, la investigación confirmó que la modificación de las instalaciones de producción para pasar de un tipo de fibra a otro requiere sólo algunos ajustes limitados, como por ejemplo la instalación de un tipo de hilera diferente. Las propias asociaciones de usuarios también habían hecho esta observación en investigaciones anteriores. La investigación mostró que los productores incluidos en la definición de la industria de la Comunidad disponían de los medios técnicos para producir todos los tipos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster. En cambio, la industria de la Comunidad señalaba que no podía suministrar fibras sintéticas discontinuas de poliéster a precios tan bajos como los indicados por los compradores potenciales.
- (120) La investigación mostró además que la interrupción de los derechos antidumping aplicables a Belarús podría perturbar mucho el mercado y provocar, así, el cierre de instalaciones de producción en la Comunidad. A largo plazo, esto no sería favorable a los intereses de la industria, que a pesar de todo compra más de un 33 % de las fibras sintéticas discontinuas de poliéster a la industria de la Comunidad, puesto que los terceros países no pueden proporcionar algunos de los tipos especiales necesarios.

(121) Dada la falta de cooperación de los usuarios, no se ha podido calcular con precisión la repercusión posible de las medidas propuestas en el marco de la investigación actual ni la incidencia de las medidas actuales. Sin embargo, como se indica en el considerando 63, durante el período de investigación por expiración en la Comunidad sólo se vendió un volumen limitado de importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús.

(122) Se considera asimismo que el tipo de derecho originalmente impuesto sobre las fibras sintéticas discontinuas de poliéster procedentes de Belarús se estableció al nivel necesario para eliminar el dumping perjudicial que habían causado. El mercado comunitario no se cerró a estas exportaciones, pero es muy probable que el productor exportador belaruso encontrase mercados más atractivos, principalmente en Estados Unidos y en Rusia. A la vista del reducido nivel del derecho antidumping propuesto, es muy probable que las importaciones de Belarús sean más interesantes para algunos consumidores de la Comunidad en comparación con otras fuentes de abastecimiento. Esto conduciría, por lo tanto, a una reducción de sus costes.

(123) En función de todo lo expuesto, se considera que, al tiempo que impiden una grave perturbación del mercado provocada por la reaparición de elevados volúmenes de importaciones objeto de dumping originarias de Belarús, las medidas propuestas pueden incrementar la competencia en el mercado de la Comunidad.

5. Conclusión

(124) En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que no existen razones convincentes de interés comunitario para no prorrogar las medidas antidumping.

H. DERECHOS

(125) Sobre la base de las conclusiones de la reconsideración por expiración y de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de Belarús se deberán mantener.

(126) Habida cuenta de que el derecho antidumping en vigor aplicable a las fibras sintéticas discontinuas de poliéster ha sido ampliado mediante el Reglamento (CE) n° 2513/97, para cubrir también las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster, las citadas medidas deberían asimismo mantenerse.

(127) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se prevé modificar el nivel de las medidas existentes. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información. No se recibieron observaciones que llevaran a modificar las conclusiones anteriores.

(128) De todo lo expuesto se desprende que, en función de las conclusiones de la reconsideración provisional (véanse los considerandos 42 a 43 y de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 1490/96, ampliados mediante el Reglamento (CE) n° 2513/97, deberán reducirse al 21 %, expresado como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad establecido en la reconsideración provisional durante el PI provisional. Este tipo de derecho deberá aplicarse tanto a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster como a los cables de filamentos sintéticos de poliéster originarios de Belarús.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, clasificadas en el código NC 5503 20 00, originarias de Belarús.

2. El derecho antidumping definitivo se extenderá por el presente Reglamento a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster clasificados en el código NC 5501 20 00 originarias de Belarús, al tipo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

3. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos descritos en los apartados 1 y 2, no despachados de aduana, será del 21,0 %.

Artículo 2

Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1800/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	41,0
	096	24,5
	999	32,8
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	81,9
	999	81,9
0805 50 10	052	76,6
	388	78,4
	524	62,2
	528	54,2
	999	67,8
0806 10 10	052	107,6
	064	124,7
	400	219,4
	999	150,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	096	38,5
	388	85,0
	400	59,1
	512	85,4
	800	205,3
	804	95,1
	999	94,7
0808 20 50	052	114,3
	720	40,1
	999	77,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1801/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1323/2002 de la Comisión, que introduce excepciones en el Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo que respecta a la exportación de productos del sector de los cereales hacia los terceros países salvo Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽³⁾. Una de las concesiones es, en el sector de los cereales, la supresión de las restituciones de la mayoría de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 a partir del 1 de julio de 2002.
- (2) Al no haberse adoptado y publicado el Reglamento (CE) nº 1408/2002 hasta finales del mes de julio, no fue posible excluir a Hungría con fecha de 1 de julio de 2002 de los destinos posibles del trigo blando exportado al amparo de la licitación de la restitución de exportación abierta por el Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁵⁾. No obstante, al haberse concedido restituciones durante ese período en el contexto de esa licitación, se establecieron correctores negativos a tanto alzado para el destino «Hungría», anticipándose al carácter retroactivo del acuerdo comercial entre la Comisión y ese país, lo que creó una situación de restitución diferenciada.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1323/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone que la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación exigida por el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 ⁽⁸⁾, no se exige para el pago de la restitución en caso de que la diferenciación de la restitución se derive únicamente del hecho de que no se haya fijado la restitución para Hungría.

- (4) Dado que las autoridades húngaras se han comprometido a conceder el derecho preferencial únicamente a aquellos productos del sector de los cereales importados en Hungría que estén acompañados por documentos que certifiquen que no se han beneficiado de restitución alguna y visto que no hay riesgo de que se produzcan desviaciones de tráfico comercial, es conveniente permitir también la aplicación de la excepción establecida por el Reglamento (CE) nº 1323/2002 a la reducción a cero de la restitución mediante correctores negativos.
- (5) Por consiguiente, procede completar el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1323/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1323/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999, en caso de que la diferenciación de la restitución se derive únicamente del hecho de que no se haya fijado una restitución para Hungría o de que se haya reducido a cero esa restitución mediante correctores negativos, la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación no se exigirá para el pago de la restitución en el caso de los productos mencionados en el anexo del presente Reglamento.

2. El hecho de que no se haya fijado una restitución o de que se haya reducido a cero la restitución de los productos mencionados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1162/95 con destino a Hungría no se tendrá en cuenta a efectos de la determinación del tipo de restitución más bajo con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de certificados de exportación presentadas a partir del 1 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1802/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1282/2002 que modifica determinados anexos de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1282/2002 se adoptó el 15 de julio de 2002, para modificar la Directiva 92/65/CEE.
- (2) Con el fin de garantizar la existencia de un plazo de tiempo adecuado para la aplicación de las disposiciones modificadas en todos los Estados miembros, se debería haber establecido una fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1282/2002.
- (3) Sin embargo, a lo largo del proceso de adopción, se omitió la disposición por la que se establecía dicha fecha.

- (4) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 1282/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Es necesario que la corrección sea de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1282/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1282/2002 se añadirá el apartado 2 siguiente:

«Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1803/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,36	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,72	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1804/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1766/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1766/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1766/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 267 de 4.10.2002, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,17 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,79 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,17 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4584
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	45,84
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,34
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,34
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4584

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1805/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la
décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el
Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la décima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,484 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 1806/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas

puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de octubre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1807/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con

arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de octubre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.⁽⁷⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1808/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con

arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de octubre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.⁽⁷⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1809/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1640/2002 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	18,41	7,10
1701 11 90 ⁽¹⁾	18,41	13,06
1701 12 10 ⁽¹⁾	18,41	6,91
1701 12 90 ⁽¹⁾	18,41	12,54
1701 91 00 ⁽²⁾	22,75	14,48
1701 99 10 ⁽²⁾	22,75	9,34
1701 99 90 ⁽²⁾	22,75	9,34
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1810/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,070 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2002

por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad

[notificada con el número C(2002) 3670]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/788/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/556/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La anemia infecciosa del salmón y la septicemia hemorrágica viral deben incluirse en la lista de las enfermedades que deben notificarse de modo que pueda intervenir rápidamente a escala comunitaria en caso de que se registren focos en explotaciones y zonas declaradas exentas de estas enfermedades.
- (2) Los anexos de la Directiva 82/894/CEE deben modificarse por lo tanto en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 31.12.1982, p. 58.

⁽²⁾ DO L 235 de 19.9.2000, p. 27.

ANEXO

«ANEXO I

Enfermedades que deben ser objeto de notificación

Peste equina africana

Peste porcina africana

Influenza aviar (antes denominada peste aviar)

Fiebre catarral ovina

Encefalopatía espongiforme bovina

Peste porcina clásica

Pleuroneumonía contagiosa de los bovinos

Fiebre aftosa

Enfermedad de Newcastle

Anemia infecciosa del salmón

Necrosis hematopoyética infecciosa

Dermatitis nodular contagiosa

Fiebre del Valle del Rift

Peste bovina

Peste de los pequeños rumiantes

Encefalomiелitis enterovírica porcina (antes denominada enfermedad de Teschen)

Viruela ovina y caprina

Enfermedad vesicular del cerdo

Estomatitis vesicular

Septicemia hemorrágica viral.

ANEXO II

Datos que deben facilitarse en la notificación que disponen los artículos 3 y 4 con relación a los focos primarios y secundarios de las enfermedades indicadas en el anexo I:

- 1) Fecha de expedición.
- 2) Hora de expedición.
- 3) País de origen.
- 4) Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.
- 5) Número de serie del foco.
- 6) Tipo de foco.
- 7) Número de referencia correspondiente al foco.
- 8) Región y localización geográfica de la explotación.
- 9) Otras regiones afectadas por restricciones.
- 10) Fecha de confirmación del foco.
- 11) Fecha de sospecha del foco.
- 12) Fecha estimada de la primera infección.
- 13) Origen de la enfermedad.
- 14) Medidas de control adoptadas.
- 15) Número de animales que pueden contraer la enfermedad en los locales: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) peces, y h) especies silvestres.
- 16) Número de animales clínicamente afectados en los locales: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) peces, y h) especies silvestres.
- 17) Número de animales muertos en los locales: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) peces, y h) especies silvestres.
- 18) Número de animales muertos en los locales: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) peces, y h) especies silvestres.
- 19) Número de canales destruidas: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) peces, y h) especies silvestres.

Información complementaria en el caso de la peste porcina:

- 1) Distancia a la explotación porcina más próxima.
- 2) Número y tipo de porcino [de cría, de engorde y lechones (*)] existente en los locales infectados.
- 3) Número y tipo de porcino [de cría, de engorde y lechones (*)] clínicamente afectado en los locales infectados.
- 4) Método de diagnóstico.
- 5) Si la infección no ha tenido lugar en un local, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.
- 6) Confirmación de casos primarios (**) en jabalíes.

En el caso de las enfermedades de peces:

Las infecciones de necrosis hematopoyética infecciosa, anemia infecciosa del salmón y septicemia hemorrágica viral, en caso de confirmarse en explotaciones o zonas autorizadas o exentas, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción de la explotación o zona autorizada deberán incluirse en el texto libre.

(*) Animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

(**) Por "casos primarios" en jabalíes se entenderán los casos que tengan lugar en zonas exentas, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de un foco de peste porcina clásica en jabalíes.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2002
que modifica la Decisión 2001/751/CE en lo que respecta a las importaciones de ráticas vivas y de
sus huevos para incubar procedentes de Botswana

[notificada con el número C(2002) 3671]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/789/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 21 y la letra b) del apartado 1 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/751/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de terceros países de ráticas vivas y huevos de rática para incubar, así como las medidas zoosanitarias aplicables tras esa importación, y establece listas de terceros países a partir de los cuales dichas importaciones pueden autorizarse.
- (2) Una inspección realizada por la Comisión en Botswana en mayo de 2001 demostró que dicho país dispone de servicios veterinarios suficientemente bien estructurados y organizados en lo que atañe a la situación zoosanitaria de las ráticas. Sin embargo, la legislación de Botswana no incluía plenamente la exigencia de notificación oficial de la influenza aviar.
- (3) Botswana acaba de modificar su legislación con el objetivo de garantizar la notificación de la influenza aviar a la autoridad competente.
- (4) Por lo tanto, resulta adecuado permitir la importación de ráticas vivas y de sus huevos para incubar de Botswana.

(5) La Decisión 2001/751/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/751/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de octubre de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽²⁾ DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24.

ANEXO

«ANEXO I

**Lista de los terceros países y partes de terceros países que están autorizados para exportar a la Comunidad
rátidas vivas y sus huevos para incubar**

Código ISO	País	Parte del país	Rátidas de cría y producción	Huevos de rática para incubar	Pollitos de rática de un día	Rátidas de sacrificio
AU	Australia		A	C	E	G
BW	Botswana		B	D	F	—
BR-1	Brasil	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	A	C	E	G
CA	Canadá		A	C	E	G
CH	Suiza		A	C	E	G
CL	Chile		A	C	E	G
CY	Chipre		A	C	E	G
CZ	República Checa		A	C	E	G
HR	Croacia		A	C	E	G
HU	Hungría		A	C	E	G
IL	Israel		A	C	E	—
NA	Namibia		B	D	F	—
NZ	Nueva Zelanda		A	C	E	G
PL	Polonia		A	C	E	G
RO	Rumania		A	C	E	G
SI	Eslovenia		A	C	E	G
SK	Eslovaquia		A	C	E	G
TN	Túnez		A	C	E	—
US	Estados Unidos de América		A	C	E	G
ZA	Sudáfrica		B	D	F	—»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2002****que modifica por tercera vez la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo***[notificada con el número C(2002) 3681]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/790/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En algunas zonas fronterizas de Francia, Alemania y Luxemburgo se han registrado casos de peste porcina clásica.
- (2) Dado el comercio existente de cerdos vivos, esos brotes pueden poner en peligro las cabañas de otras zonas de la Comunidad.
- (3) Francia, Alemania y Luxemburgo han adoptado una serie de medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE.
- (4) La Comisión adoptó la Decisión 2002/383/CE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/625/CE ⁽⁵⁾ sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo.

- (5) Vista la evolución epidemiológica de la situación en Alemania y en Francia, por lo que se refiere a los porcinos salvajes, debe modificarse levemente la zona afectada por esas medidas, por lo que resulta oportuno modificar la Decisión 2002/383/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo de la Decisión 2002/383/CE por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 24.5.2002, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 200 de 30.7.2002, p. 35.

ANEXO

Francia:

- El territorio del departamento de Moselle situado al norte de: i) la carretera D 855, desde la frontera con Alemania hasta la ciudad de Koenigsmacker; ii) el río Mosela, desde la ciudad de Koenigsmacker hasta la ciudad de Thionville; e iii) la autopista A30, desde la ciudad de Thionville hasta la frontera con Meurthe-et-Moselle;
- el territorio del departamento de Meurthe-et-Moselle situado al norte de la autopista A30/carretera nacional N52, desde la frontera con Moselle hasta la ciudad de Longwy, en la frontera con Bélgica.

Alemania:

- Todo el territorio de Renania-Palatinado, salvo las zonas situadas al este del río Rin;
- en el Sarre: *Kreise* Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern; *Kreis* Saarlouis: Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis; *Kreis* Sankt Wendel: Nonnweiler, Nohfelden, Tholey;
- las siguientes zonas de Renania del Norte-Westfalia: *Stadt* Aachen; *Kreis* Aachen: Monschau, Stollberg, Simmerath y Roetgen; *Kreis* Dueren: Heimbach, Nideggen, Huertgenwald y Langerwehe; *Kreis* Euskirchen: Schleiden, Bad Muensterifel, Mechernich, Euskirchen, Kall, Nettersheim, Hellenthal, Dahlem, Blankenheim y Zulpich; *Kreis* Rhein-Sieg: Rheinbach, Meckenheim y Swisttal.

Luxemburgo:

- La totalidad del territorio.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2002

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2002/161/CE relativa a la vacunación de urgencia del porcino salvaje contra la peste porcina clásica en Renania del Norte-Westfalia y Renania-Palatinado

*[notificada con el número C(2002) 3694]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/791/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) En abril de 2002 se confirmó la presencia de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia, en el límite con Renania-Palatinado (Alemania).
- (2) De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Directiva 2001/89/CE, las autoridades alemanas han presentado planes para la erradicación de la peste porcina clásica y para la vacunación de urgencia del porcino salvaje de determinadas zonas de Renania del Norte-Westfalia.
- (3) La Comisión ha aprobado los planes presentados mediante la Decisión 2002/161/CE ⁽²⁾, modificada por la Decisión 2002/531/CE ⁽³⁾.
- (4) Como consecuencia de la evolución de la enfermedad en Renania del Norte-Westfalia, Alemania ha solicitado que el plan de vacunación de urgencia se aplique también en determinadas zonas que se han visto afectadas por la enfermedad recientemente.
- (5) Conviene, pues, modificar el anexo de la Decisión 2002/161/CE para que en él se incluyan las nuevas zonas de

Renania del Norte-Westfalia en las que aplicará la vacunación y las zonas en las que la evolución de la enfermedad probablemente se verá influida por la vacunación. También conviene efectuar algunas correcciones de poca importancia en la descripción de la zona de vacunación de Renania-Palatinado.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la Decisión 2002/161/CE se sustituirá por el del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 43.

⁽³⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 63.

ANEXO

Renania-Palatinado

Los *Kreise* siguientes: Ahrweiler, Bernkastel-Wittlich, Bitburg-Pruem, Cochem-Zell, Daun y Tréveris.

Kreis de Trier-Saarburg: todas las zonas al este del río Saar.

Coblenza y *Kreis* Mayen-Koblenz: todas las zonas del Rin.

Kreis de Birkenfeld: los *Verbandsgemeinden* (municipios asociados) de Baumholder, Birkenfeld, Herrstein, Rhaunen.

Kreis de Rhein-Hunsrueck: el *Verbandsfreie Gemeinde* (municipio no asociado) de Boppard y los *Verbandsgemeinden* de Emmelshausen, Kastellaun, Kirchberg, Rheinboellen, Simmern y St. Goar-Oberwesel.

Sarre

Kreis de Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern.

Kreis de Saarlouis: Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis.

Kreis de Sankt Wendel: Nonnweiler, Nohfelden, Tholey.

Renania del Norte-Westfalia

Kreis de Euskirchen: Schleiden, Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel, Euskirchen, Hellenthal, Kall, Mechernich, Nettersheim.

Kreis de Rhein-Sieg: Rheinbach, Swisttal, Meckenheim.

Aquisgrán.

Kreis de Aquisgrán: Monschau, Stollberg, Simmerath y Roetgen.

Kreis Dueren: Heimbach, Nideggen, Huertgenwald y Langerwehe.
